

Expte. nº 8421/11 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “GCBA C/ Cenfield Corporation S.A. s/ ej. fisc.- ingresos brutos convenio multilateral”

Buenos Aires, 24 de agosto de 2012

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió ejecución fiscal contra Cenfield Corporation S.A. por el cobro de la suma de pesos ciento sesenta y un mil ciento catorce con setenta y seis centavos (\$161.114,76) con más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos y multa (fs. 4/4 vuelta de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. La demandada acusó caducidad de instancia y en subsidio opuso excepciones (fs. 25/31 vuelta).

Sostuvo que desde el 4 de abril de 2008 (fecha en que se diligenció con resultado negativo la notificación a la codemandada Cenfield Corporation S.A. de la intimación de pago) hasta el 12 de marzo de 2009 (fecha en que la accionante acompañó copia del boletín oficial y denunció nuevos domicilios de los codemandados), transcurrió el plazo de seis meses previsto por el art. 260 inc. 1) del CCAyT. Asimismo, manifestó que la petición efectuada por la actora el 22 de septiembre de 2009 resultaba improcedente pues lo pedido ya había sido previsto por el juzgado en el despacho inicial, y por ende carecía de virtualidad interruptiva.

Por otra parte, opuso subsidiariamente excepciones de prescripción, inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva.

La parte actora contestó extemporáneamente el pertinente traslado, motivo por el cual se ordenó el desglose de dicha presentación (ver fs. 52 de los autos principales).

3. La Sra. jueza de primera instancia consideró que la actora había dejado transcurrir el plazo semestral previsto por el art. 260 inc. 1) del CCAyT sin haber impulsado el proceso, y que la presentación tendiente a averiguar el domicilio de la demandada no resultaba idónea

para tal fin, ya que por una anterior resolución el juez ordenó expresamente que los oficios diligenciados a dicho fin debían ser librados sin necesidad de petición previa, y en consecuencia resolvió: *“1º) Declarar perimida la instancia en las presentes actuaciones. 2º) Imponer las costas a cargo de la parte actora puesto que no se advierten motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota (arts. 62 y 67 CCAyT)...”* (fs. 57/58).

4. El GCBA apeló la resolución del juez de primera instancia en cuanto declaró perimida la instancia y le impuso las costas del proceso (fs. 64/64 vuelta y 66/67 vuelta).

Sostuvo que el plazo de caducidad había sido interrumpido con el escrito presentado el 22/09/08 en el que solicitó que se oficie a la IGJ a fin de que le informe el domicilio que en sus registros posee de la demandada, y así poder notificarle el traslado de la demanda, lo que no había podido ser realizado en el domicilio de Esmeralda 135 PB porque la demandada no vivía allí.

Explicó que tal solicitud se debía a que dentro de los organismos a los que el juez ordenó se libren los oficios sin petición previa no figuraba la IGJ, y además dicho organismo no recibe oficios sin el auto que ordene el mismo.

Asimismo, manifestó que previamente había consultado en la página web de la AFIP y en la misma surgía el mismo domicilio de la calle Esmeralda de donde volvió sin notificar la cédula mencionada.

5. La Cámara consideró que el juez de primera instancia había sido claro al ordenar a fs. 6 pto. V cómo proceder en caso que hubiera sido necesario averiguar el domicilio de la demandada y que la ejecutante no había realizado una actuación idónea para impulsar el proceso con anterioridad al vencimiento del plazo de caducidad. Es por ello que resolvió: *“No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo cuanto ha sido materia de apelación y agravio...”* (fs. 84/85 vuelta).

6. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la resolución que declaró la caducidad de instancia era arbitraria y que a través de la misma se le habían violado las garantías al debido proceso y a la defensa en juicio, amparadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional (fs. 86/89 vuelta).

La demandada contestó el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y solicitó su rechazo (fs. 97/98).

7. La Cámara estimó que en el recurso de inconstitucionalidad no se habían esgrimido argumentos sólidos en orden a la relación entre

la decisión impugnada y la presunta vulneración de derechos y garantías constitucionales; y por otro lado consideró que en el caso no existe sentencia definitiva o decisión equiparable a tal. En tal sentido, resolvió: *“No conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto...”* (fs. 102/103).

8. Contra dicha denegatoria, el GCBA interpuso recurso de queja (fs. 21/23 del recurso de hecho).

9. El Sr. Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició que se rechace la queja (fs. 40/42 vuelta de la queja).

Fundamentos:

La jueza Ana María Conde dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales exigidos por el art. 33 de la ley 402, pero no puede prosperar ya que no rebata adecuadamente los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (cf. el Tribunal in re “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05).

2. En primer lugar, cabe destacar que la resolución de la Cámara que confirmó la caducidad de instancia decretada por la Sra. Jueza de primera instancia en el marco de una ejecución fiscal no constituye técnicamente una sentencia definitiva, pues no impide la iniciación de un futuro juicio en el que se plantee nuevamente la pretensión tributaria.

Por lo tanto, el GCBA, al interponer el recurso de inconstitucionalidad, debió haber invocado y acreditado la existencia de un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, que torne equiparable a definitiva a la decisión judicial impugnada. Pero no lo hizo.

La lectura del recurso extraordinario local obrante a fs. 86/89 permite advertir que el recurrente no realizó ningún esfuerzo argumental serio para fundamentar la concurrencia del mentado requisito de admisibilidad. Por el contrario, se limitó a manifestar que “... (L)a resolución dictada por la Excma. Cámara tiene carácter de definitiva, por emanar del tribunal superior de la causa y no existir otro recurso para su revisión, pudiendo significar tan arbitraria decisión el fin del proceso ...” (fs. 86, ap. II); pero que finalice por perención de la instancia el presente proceso ejecutivo no implica necesariamente la imposibilidad de replantear el derecho reclamado en un nuevo juicio.

En su recurso de queja, el GCBA puso de manifiesto que, debido a que la deuda reclamada en autos correspondía a los períodos fiscales 2002 al 2004, no podía ser reclamada en un futuro juicio pues podría caberle la prescripción de ser opuesta (fs. 21, ap. II, últ. párr.). Más allá de la razón que pudiera asistirle en el planteo —que, vale recordar, omitió efectuar en su recurso de inconstitucionalidad—, lo cierto es que dicho argumento no puede ser considerado en esta instancia por haber sido introducido en forma claramente tardía. El recurso de queja tiene por exclusivo objeto defender la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad y criticar los fundamentos de la resolución que lo denegó, pero no es una nueva oportunidad para ampliar o mejorar los fundamentos del recurso extraordinario local.

3. Más allá de lo manifestado en el punto que antecede, cabe agregar que el GCBA también fracasa en su intento de construir un genuino caso constitucional.

3.1. Para el recurrente, la arbitrariedad del fallo de Cámara residiría en la incorrecta valoración del escrito (obranante a fs. 8) en el que solicitó que se libre un oficio a la IGJ para que informe el domicilio de la firma demandada. Según el GCBA, ese acto debía considerarse impulsorio del proceso y, por ende, interruptivo del plazo de caducidad de instancia, contrariamente a lo estimado por la Cámara, según la cual la presentación no poseía tal efecto pues el Sr. Juez de primera instancia había ordenado expresamente a fs. 6 punto V que, en caso de tener la necesidad de averiguar el domicilio de la parte demandada, debía librarse un oficio dirigido —en primer término— a la Cámara Nacional Electoral (tratándose de personas físicas) y a la AFIP (en caso de tratarse de personas jurídicas sin necesidad de petición expresa previa (fs. 84 vta., punto V).

Como podemos apreciar, el debate que plantea el recurrente gira en torno a cómo deben interpretarse determinadas actuaciones procesales, a la luz de la normativa infraconstitucional aplicable y teniendo en cuenta los hechos de la causa. Todas estas cuestiones resultan, por regla, ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía

recursiva de carácter extraordinario, que no transforma al Tribunal en una tercera instancia sobre hechos ni sobre derecho común.

3.2. Además, el fallo apelado, más allá de su acierto o error, presenta fundamentos suficientes que impiden descalificarlo en cuanto acto jurisdiccional válido, y que no han sido rebatidos adecuadamente por el GCBA. Este Tribunal ha dicho, al respecto, que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [cf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, t. I, ps. 282 y ss., entre otros], pues “*si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad*” (Fallos 237:69).

Los recursos extraordinarios, tales como el de inconstitucionalidad en el orden local, no importan una nueva instancia de mérito, reservada sólo para el litigio en primera y segunda instancia, esto es, no constituyen una tercera instancia de revisión amplia de la sentencia definitiva. Se trata, por cierto, de una vía excepcional, para detectar errores básicos en la administración de justicia y, en nuestro caso, la lesión efectiva de una regla constitucional, supraordinada a aquellas que fueron aplicadas en la solución del litigio. Y es precisamente por esta razón que queda a cargo de la parte que recurre la demostración y verificación de ese error básico, hipótesis que no se comprueba en la ocasión, ya que las críticas de la parte actora sólo dejan entrever su disconformidad con la solución alcanzada pero no ponen de resalto errores groseros que tornen procedente la tacha de arbitrariedad.

3.3. En conclusión, el GCBA no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos y garantías constitucionales que invoca y la resolución que recurre. Cabe recordar que este tribunal sólo puede ingresar al conocimiento de un caso, cuando se trata de asuntos que versan sobre la interpretación o aplicación de normas de la Constitución Federal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, supuestos que no se verifican en este caso, en el que el debate gira en torno a cuestiones procesales, de hecho y de derecho infraconstitucional.

Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal según la cual “*[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o*

garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en: Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], t. II, p. 20 y siguientes).

4. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por la parte actora a fs. 21/23.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los fundamentos expresados por la jueza de trámite Ana María Conde en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito, resultan suficientes para determinar el rechazo de la queja intentada por la parte actora.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja obrante a fs. 21/23.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

La queja fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402. Sin embargo, por los fundamentos expuestos por la señora jueza de trámite Ana María Conde en los puntos 1 y 2 de su voto —los que comparto y hago propios— su suerte adversa está sellada en tanto la recurrente no logra sortear el óbice de la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por lo demás, como también se indica en el voto de mi colega preopinante, el planteo del recurrente vinculado a que la deuda involucrada en estas actuaciones podría ser susceptible de la defensa de prescripción en un futuro juicio ejecutivo ha sido introducido tardíamente, impidiendo una decisión sobre el punto por los jueces de mérito.

En razón de lo expuesto, me pronuncio por rechazar del recurso directo articulado por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. La pieza recursiva que luce a fs. 21/23 fue recibida en el Tribunal dentro del plazo que fija el artículo 33 de la ley n° 402 para la interposición de un recurso de queja. Sin embargo, debe ser rechazada.

2. Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01)”.

En su presentación directa el ejecutado no dedica una sola línea a fundar la habilitación de la instancia recursiva que persigue. El escrito de fs. 21/23 no contiene ninguna crítica del auto denegatorio de fs. 19/20. El demandado se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos expuestos en instancias anteriores, sin expresar agravio concreto alguno contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, el accionado no ha cumplido siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido la Sala I de la CCAyT al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, la pieza obrante a fs. 21/23 no constituye, técnicamente, un recurso de queja y, tal como sostuve en otras oportunidades, ese es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque –como es sabido- no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo.

En consecuencia, las deficiencias de la presentación en examen definen su rechazo e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

3. En virtud de lo expresado, voto por rechazar el recurso de queja planteado a fs. 21/23.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar el recurso de queja planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.